

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 2020-00184-00
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Comunicación Celular Comcel S.A.
Demandada: International Communication Network S.A. E.S.P.
Providencia: Sentencia.

Procede el juzgado a dictar sentencia en el proceso del epígrafe, siendo la oportunidad procesal para ello y no observándose causal de nulidad capaz de invalidar la actuación.

ANTECEDENTES

1. La demandante presentó demanda en contra de la demandada para que se libraré mandamiento de pago por las siguientes cantidades de dinero:

1.1. \$167.154.904 por concepto del valor correspondiente a la obligación por concepto de Cargos de Acceso de LDI y arrendamiento de espacios para los periodos de conciliación comprendidos entre diciembre de 2018 y abril de 2019, cantidad discriminada a continuación:

#	Periodo	Acta conciliación	Capital	Fecha vencimiento
1	Diciembre de 2018	01-2019	\$33.850.227,00	31/01/2019
2	Enero de 2019	02-2019	\$34.910.079,00	08/02/2019
3	Febrero de 2019	03-2019	\$34.910.079,00	29/03/2019
4	Marzo de 2019	04-2019	\$34.910.079,00	30/04/2019
5	Abril de 2019	05-2019	\$28.574.440,00	31/05/2019
Total			\$167.154.904,00	

1.2. Por los intereses moratorios causados sobre cada una de las obligaciones discriminadas en el cuadro anterior liquidadas hasta la cancelación de la deuda a la tasa máxima legal vigente.

2. Para fundamentar la demanda, la ejecutante manifestó que:

A la fecha de impetrar acción ejecutiva, la demandando no ha cancelado el capital ni los intereses moratorios adeudados.

Las obligaciones se derivaron del “contrato de acceso, uso e interconexión directa entre la red de larga distancia de la Empresa Internacional Comunicación Network s.a. E.S.P. ‘INC de Colombia S.A. E.S.P.’ y la Red de Comunicación Celular S.A. ‘COMCEL’ para usar tráfico de voz de larga distancia internacional”.

La demandada garantizó el cumplimiento de las obligaciones, mediante constitución de los certificados de depósito a término fijo – CDT- No. 847756 del 11 de mayo de 2020 por \$92.074.868, y No. 867964 del 2 de octubre de 2018 por \$80.261.037, ambos emitidos por el Banco de Occidente.

Los CDT fueron debidamente endosados a su favor, surgiendo así que está legitimada para cobrar esas obligaciones.

TRÁMITE DE LA ACCIÓN.

1. El mandamiento de pago fue librado el 9 de septiembre de 2020.
2. La ejecutada formuló las excepciones de mérito denominadas “inexistencia de la obligación”, “buena fe” y “estado de la liquidación”.
3. La audiencia inicial y de instrucción fue realizada el 18 de abril de 2024, en esta el despacho anunció el sentido del fallo.
4. En consideración del juzgado, la entrega de los CDT'S implicó un pago de las obligaciones, el cual fue entendido como “parcial” al momento de anunciar el veredicto, aunque se reservó la facultad de revisar el impacto de las amortizaciones para dar cuenta de la entidad del pago.

CONSIDERACIONES.

Surtidas las etapas procesales respectivas, es procedente dirimir de fondo el litigio, pues se reúnen los presupuestos procesales y no se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación surtida.

Según los artículos 1757 del Código Civil y 167 del Código General del Proceso, **las partes tienen el deber de acreditar los supuestos de hecho en que se fundamentan tanto las pretensiones como las defensas formuladas; es decir, soportan la carga probatoria de dar respaldo a sus aseveraciones, para lo cual deben acudir a cualquier medio probatorio previstos en el artículo 165 de la obra citada, en aras de proporcionarle al juzgador los insumos necesarios para dirimir el conflicto sometido a su consideración.**

Ahora bien, no cabe duda que se puede demandar la ejecución de una obligación cuando se cumplen los requisitos dispuestos por el legislador en el artículo 422 del Código General del Proceso. Se requiere, entonces, entre otras, que exista un documento proveniente del deudor, o de su causante, que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

En voces de la Corte Constitucional¹ una obligación es clara cuando:

“No da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada”.

Un título ejecutivo es simple cuando sus requisitos se incorporan en un único documento, verbi gratia, la letra de cambio, el pagaré o el cheque; o es complejo cuando se requiere de una pluralidad documental para dar cuenta de la reunión de los presupuestos requeridos para que una obligación devenga ejecutable.

Descendiendo al caso en particular, se avista que el compulsivo descansa sobre un título ejecutivo complejo, integrado por el contrato de interconexión y las actas de cuentas conciliación financiera (01-2019, 02-2019, 03-2019, 04-2019 y 05-2019), lo anterior porque en el

contrato se incorporan las directrices para la facturación y recaudo de cargos por el uso y acceso de espacios del tráfico de larga distancia

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-747 de 2013, M.P., Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

internacional de Comcel, que a su vez trazan las pautas para arribar a la liquidación contenida en las actas de conciliación.

Sobre el particular, se tiene que ese conjunto de documentos incorpora obligaciones:

(i) Expresas, pues contienen deudas por cargos generados por el uso y acceso de interconexión a cargo de la demandada y a favor de la demandante, **(ii)** Claras, como quiera que no dan lugar a equívocos, pues allí se identifica el acreedor, el deudor, se determina la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan y **(iii)** Exigibles, toda vez que subordinan al pago a la llegada de días ciertos y determinados, los cuales ya fenecieron; y, **(iv)** provienen del deudor por encontrarse suscritos por su representante legal, es decir, constituyen plena prueba en su contra.

Dicho lo anterior, se procede a abordar el estudio de cada una de las excepciones meritorias, así:

Con relación a la defensa denominada inexistencia de obligación, advierte el despacho que, está destinada al fracaso, pues las actas de conciliación financiera son suficientemente indicativas de la existencia de las prestaciones adeudadas, pues en ellas se liquidaron los cargos por servicios de uso y acceso de interconexión de telecomunicaciones prestado por la ejecutante; conclusión que acompaña el testimonio de Paulo Hernando Vizcaya Sánchez, otrora fungía representante legal de la demandada, quien sostuvo que esos documentos se suscribían una vez debatido y liquidado el valor de los servicios prestados por la demandante.

Frente a la excepción de buena fe, no se encuentra llamada a prosperar, toda vez que el debate en el caso no gira en torno al comportamiento de las partes sino alrededor del pago de prestaciones debidamente liquidadas, de manera que deviene inane la reflexión sobre consecuencias judiciales derivadas de la inobservancia de deberes conducta de los negociantes.

No obstante, el juzgado advierte que el demandado ha sostenido que las obligaciones fueron saldadas con la entrega y endoso de los certificados de depósito a término fijo, afirmación que lleva insita el planteamiento de una excepción de “pago total” o “pago parcial”, que debe ser estudiada con base en el cardumen probatorio militante en el expediente.

En esos términos, refulge que, en efecto, la sociedad demandada por exigencias propias del contrato subyacente, y previendo una mora y/o imposibilidad de pagos, constituyó dos garantías de pago de las obligaciones, consistentes en el endoso y entrega de certificados a término fijo en favor de la ejecutante, tal y como se muestra a continuación:

“La garantía admitida por Comcel, para el presente contrato es:

Certificado de depósito a término (CDT):

“Certificado de Depósito a Término (CDT): ICN deberá entregar a COMCEL el original de la garantía y su respectivo endoso. El certificado de depósito a término debe ser constituido con una entidad financiera vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia y con domicilio en Colombia, por el monto correspondiente al valor respaldado, certificado que la entidad financiera emitirá en nombre de ICN y a su vez este solicitará endosarlo en garantía y a favor de

COMCEL como respaldo de cualquier obligación de no pago, relacionado con los cargos de acceso y demás costos de la interconexión entre la Red de COMCEL y la RTPBCLDI de ICN. Dado un evento de impago, COMCEL le dará instrucción de ejecución del certificado de depósito a término a la entidad financiera correspondiente y con los dineros recibidos cubrirá la obligación pendiente de pago. Con el ánimo de continuar con la relación contractual, ICN deberá constituir una nueva garantía por el monto indicado por COMCEL bien sea a través de la misma modalidad de garantía o cualquier otra aceptada por COMCEL”.

Conforme a esta premisa fáctica, se insiste en que la demandante estaba facultada, una vez se presentará un **“evento de impago”**, para impartir la **“instrucción de ejecución de depósito a término a la entidad financiera correspondiente y con los dineros recibidos cubrirá la obligación pendiente de pago. (...)”**.

Además, se resalta que en el hecho 15 de la demanda, la ejecutante confesó que la demandada garantizó el cumplimiento de las anteriores obligaciones mediante la constitución de los siguientes CDT’S del Banco de Occidente S.A. endosados a su favor:

CDT No.	Valor	Fecha constitución
847756	\$92.074.868	11 de mayo de 2018.
867964	\$80.261.037	2 de octubre de 2018.

En atención a que, los CDT’S son negociables conformes las reglas de los títulos valores², y en armonía con el artículo 882 del Código de Comercio, se tiene que, valen como pago de las obligaciones, correspondiéndole a la acreedora una vez presentado el “evento de

² Código de Comercio Art. 1394 *Los bancos expedirán, a solicitud del interesado, certificados de depósito a término los que, salvo estipulación en contrario, serán negociables como se prevé en el Título III del Libro III de este Código.*

impago”³ ejercitar el cobro del cartular, es decir del CDT para la satisfacción de las obligaciones pendientes de pago, y en caso de que se ha devuelto ejercitar la acción declarativa dirigida a obtener la resolución de ese pago.

En efecto, la norma en comento es elocuente al proclamar que:

“La entrega de letras, cheques, pagarés y demás títulos-valores de contenido crediticio, por una obligación anterior, valdrá como pago de ésta si no se estipula otra cosa; pero llevará implícita la condición resolutoria del pago, en caso de que el instrumento sea rechazado o no sea descargado de cualquier manera.

Cumplida la condición resolutoria, el acreedor podrá hacer efectivo el pago de la obligación originaria o fundamental, devolviendo el instrumento o dando caución, a satisfacción del juez, de indemnizar al deudor los perjuicios que pueda causarle la no devolución del mismo.

Si el acreedor deja caducar o prescribir el instrumento, la obligación originaria o fundamental se extinguirá así mismo; no obstante, tendrá acción contra quien se haya enriquecido sin causa a consecuencia de la caducidad o prescripción. Esta acción prescribirá en un año”.

Así, forzoso resulta colegir que, la demandada realizó pagos a las obligaciones base de ejecución con anterioridad a la presentación de la demanda, situación que, implica hacer la liquidación del importe contenido en los títulos base de ejecución a fin de establecer el valor adeudado, imputando el pago al día posterior de la exigibilidad, es decir, presentado el evento de impago, resultando lo siguiente:

³ Contrato de acceso uso e interconexión. Clausula Decima Segunda, inciso 11 “*dado un evento de impago, COMCEL le dará instrucción de ejecución del certificado de depósito a término a la entidad financiera correspondiente y con los dineros recibidos cubrirla la obligación pendiente de pago (...)*”.

#	Acta conciliación	Capital	Fecha vencimiento	Saldo obligación aplicando pago CDT'S
				No. 867756 por \$80.261.037.oo. No. 867964 por \$92.074.868.oo. Depositos constituidos anticipadamente por un valor de \$172.335.905
1	01-2019	\$33.850.227	31/01/2019	0
2	02-2019	\$34.910.079	08/02/2019	0
3	03-2019	\$34.910.079	29/03/2019	0
4	04-2019	\$34.910.079	30/04/2019	0
5	05-2019	\$28.574.440	31/05/2019	0
Total capital		\$167.154.904		0

Como resultado se tiene, **el pago total de la obligación**, efectuado con las CDT'S constituidos para su satisfacción, garantías que resultaron suficientes para cubrir el impago de las actas de conciliación financiera base de ejecución, **y quedando un saldo de garantía, es decir, a favor de eventuales acreencias del demandado por valor de \$5.181.001.**

Se itera que, conforme el último inciso de la cláusula "DECIMA SEGUNDA: CONSTITUCIÓN DE LA GARANTÍA" del contrato que integra el título ejecutivo complejo y en armonía con el artículo 882 del Código de Comercio, los CDT'S endosados a favor del demandante valen como pago, siendo deber del acreedor dar instrucción de ejecución del certificado de depósito a la entidad financiera correspondiente una vez dado el evento de impago.

Lo anterior resulta suficiente para resolver el presente asunto declarando la prosperidad de la excepción de mérito de pago total de las obligaciones base ejecución.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar probada la excepción denominada de **pago total de las obligaciones base de ejecución.**

SEGUNDO: Decretar la terminación del proceso.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares erigidas dentro de este asunto. En caso de existir embargo de remanentes, por secretaría pónganse tales cautelas a disposición de su destinatario. Librese oficio.

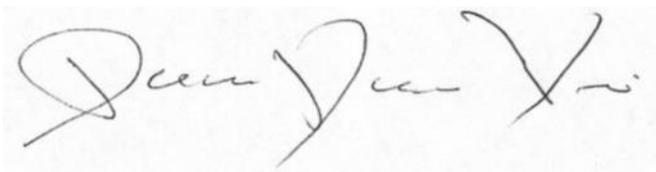
CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos veneno del recaudo y su entrega a la parte demandada. Por secretaría con las constancias correspondientes.

QUINTO: Condenar en costas y perjuicios a la parte demandada.

Para su cuantificación, inclúyase como agencias en derecho la suma de \$8.000.000. Liquídense.

SEXTO: Archívese el expediente.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE,



NELSON ANDRÉS PÉREZ ORTIZ

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.
030 Hoy 25-04-2024



LUIS EDUARDO MORENO MOYANO
Secretario